--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Dres. H., E., R. P., S. y P., M. C. s/ Denuncia c/ Dres. M., F. y M., E.” (Expte. 412 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 73.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. E. R. M. a fs. 58/vta., que fuera concedido a fs. 59, contra la Resolución Nº 02/12 de fs. 52/55 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew que impuso como sanción un llamado de atención a la citada profesional.----------

----Señala la apelante en su queja que la denuncia fue presentada el 09/05/11, que ante la notificación efectuada el 23/06/11 contestó la misma el 29/07/11, y que con posterioridad a la fecha descripta ni el tribunal ni los denunciantes realizaron presentación alguna. Agrega que el tribunal no procedió conforme a las previsiones del artículo 10 del Reglamento al no ordenar la apertura a prueba, afectando el derecho de defensa, principio de raigambre constitucional. Manifiesta también que transcurrido más de un año desde el inicio de la causa el Tribunal de Disciplina resolvió imponerle un llamado de atención, y que con ese proceder actuó al margen de lo previsto por el art. 12 del Reglamento de Procedimientos al establecer que el plazo máximo de duración del proceso será de seis meses, contados desde la iniciación de la causa de acuerdo al artículo 8, segundo párrafo, sin perjuicio de la prórroga del mismo hasta por dos meses más, mediante resolución fundada dictada treinta días antes de operarse su vencimiento. Solicita por lo expuesto que se archive la causa y se deje sin efecto el llamado de atención.----------

----2. Al ingresar al estudio de la causa corresponde precisar que, luego de la ratificación de la denuncia efectuada el 01/06/11 (fs. 5), el Tribunal dispuso correr traslado de la misma el 16/06/11 (fs. 6), cuya notificación se cumpliera el 23/06/11 (fs. 8). ----------

----Y a partir de esa notificación corresponde computar el plazo máximo de seis meses de duración del proceso pues con dicho acto se tiene por iniciada la causa, conforme lo prescripto por el art. 12, parte final del primer apartado y de acuerdo al art. 8, segundo párrafo, ambos del Anexo II de la Ley XIII Nº 11. ----------

----De tal modo, desde que el Tribunal de Disciplina no dispuso prórroga alguna, la sanción impuesta con fecha 28 de junio de 2012 se dictó a más de un año desde el inicio de la causa y por ende ya vencido el plazo máximo previsto legalmente. Destaco

con ello que el transcurso de ese plazo “máximo” importa la extinción del proceso pues a tenor de lo dispuesto por el citado artículo 12 ese término resulta imperativo (“será” de seis meses).----------

----Desde otra perspectiva, debe precisarse que el Tribunal de Disciplina debe aplicar en el proceso el Anexo II ya referido y supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, conforme lo previsto por el art. 42 de la Ley XIII Nº 11 (“... *hará aplicación* de lo dispuesto en el Anexo II de esta ley, resultando de aplicación *supletoria en el proceso* el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut”) (la cursiva me pertenece). ----------

----En tales condiciones, la aplicación de esa normativa lleva a considerar que el plazo de seis meses es perentorio pues el art. 139 del C.P.P. establece categóricamente que los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

----Dejo a salvo que si bien el ordenamiento procesal alude a la noción de término es evidente que el plazo hace al lapso y el término al fenecimiento del mismo, como también que al menos resulta dudoso distinguir entre plazos perentorios u ordenatorios en el presente caso referido a la extinción del procedimiento toda vez que en líneas generales la doctrina estima que los plazos son perentorios para las partes y ordenatorios para los órganos.----------

----Pero aun aceptando esa distinción cabe señalar que cuando se trata de términos perentorios, la caducidad del derecho se produce por su solo transcurso, es decir, sin necesidad de declaración alguna. En consecuencia, si el acto se pretendiera cumplir fuera de término, sería sancionado con la inadmisibilidad. El no cumplimiento del acto precluye la etapa y permite la prosecución del procedimiento que, de lo contrario, mantendría abiertas sus instancias y paralizaría en forma indeterminada el proceso. Lo perentorio se opone a lo ordenatorio, siendo su característica (que) el no cumplimiento de un acto en el término establecido, no trae aparejada sanción procesal; el vencimiento no produce la caducidad del derecho no ejercido. ... el Código Nacional establece que los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley (art. 103). Esta improrrogabilidad de los términos rige para todos los sujetos procesales. ... Junto a lo perentorio aparece lo improrrogable del término; es decir que el mismo no admite dilaciones: no puede haber ninguna prolongación en el tiempo para realizarse el acto. En orden a su oficiosidad, los términos se dividen en perentorios y no perentorios, y en orden a su elasticidad, se los clasifica en prorrogables e improrrogables. Un término perentorio es aquél que hace caducar el derecho que le confería a la parte y que ésta no ejercitó en su debida oportunidad; en tanto que un término improrrogable tiene como único sentido el de no ser susceptible de alargamiento (Abalos, Raúl Washington, “Derecho Procesal Penal”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, T. II, págs. 321/322).----------

----Los plazos finales son perentorios o meramente ordenatorios, según que su vencimiento produzca decadencia o no la produzca. En sentido estricto, el plazo

perentorio a más de decadencia del poder produce preclusión, aniquilando la posibilidad de realizar el acto previsto. Con ello se impide la indeterminada paralización del proceso. El acto que pretenda cumplirse después será inadmisible. En el proceso penal, la perentoriedad es siempre de *iure* o automática (fatal) (Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", Rubinzal - Culzoni Editores, 2004, T. II, actualizado por Chiara Díaz, Carlos Alberto, par. 480, págs. 190/191). ----------

----Con ese alcance, si se toma esa noción de perentoriedad de los actos procesales para así aplicarla al plazo máximo de duración del proceso, lo cierto es que por ese camino el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina fue dictado fuera del plazo legal -sin que la profesional sancionada diera lugar a la prolongación del mismo o hubiera consentido las actuaciones cumplidas fuera de dicho plazo, esto último ya que con posterioridad a la presentación efectuada por los denunciantes solicitando la producción de prueba (fs. 51) la única actuación subsiguiente es la decisión adoptada (fs. 52/55)- por lo que dicho acto se cumplió ya extinguido el procedimiento. Ello determina fatalmente que la Resolución Nº 02/12 del 28 de junio de 2012 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew es nula por imposibilidad de sanear ese acto (arts. 161 y 164 del C.P.P., de aplicación por remisión del art. 42 de la Ley XIII Nº 11) ya que al haberse dictado ya fenecido el plazo legal afectó la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut) pues es evidente que dicho término legal se encuadra en la necesidad de pronunciarse dentro de un plazo razonable (art. 43 de la Constitución Nacional, y arts. 8.1. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar la nulidad de la Resolución Nº 02/12 de fs. 52/55 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew, disponiendo la clausura de estas actuaciones y oportunamente su archivo. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Ha interpuesto recurso de apelación la Dra. E. M. (fs. 58 y vta.) en contra del pronunciamiento emitido por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew (Resolución N° 01/2012 –fs. 52/55-), por el cual se le impusiera como sanción un llamado de atención por considerarla incursa en la falta al art. 14 del Código de Ética de los Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut que se agrega como Anexo I de la Ley XIII N° 11.---------- ----------

----La reseña del agravio formulado en sustento del recurso de apelación deducido por la letrada impugnante ha sido realizado con suficiencia y claridad por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré para evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----No obstante lo dicho, estimo en extremo útil poner de resalto "ab initio" que el argumento central del cuestionamiento dirigido en contra de la resolución del Tribunal

de Disciplina que se encuentra en crisis, básicamente se apoya en sostener que, en la especie, acaeció el plazo máximo de duración del procedimiento disciplinario, el que se encuentra específicamente previsto que *"...será de seis meses..."* (Sic) según reza el Reglamento de procedimientos para el Tribunal de disciplina de los Colegios Públicos de Abogados (Art. 12 del Anexo II de la Ley XIII N° 11).----------

----Bien señala y destaca el magistrado que me precede en esta votación, los siguientes datos que surgen de constancias obrantes en estas actuaciones, a saber : a) que, en fecha 01 de junio de 2011, se ratifico la denuncia que diera inicio a estas actuaciones (fs. 5); b) que, el Tribunal disciplinario, por resolución del 16 de junio de 2011, dispuso correr traslado de la misma a los profesionales denunciados, lo cual implicó dar trámite a la denuncia impetrada. Ello así, en los términos previstos por los arts. 7, 2do. apartado, inciso "a"; y, 8 del Reglamento del procedimiento disciplinario.----------

----Dicho traslado se efectivizó mediante cédulas de notificación obrantes a fs. 7 y 8, diligenciadas en fecha 23 de junio del 2011.----------

----Finalmente, ha de tenerse presente que la resolución apelada fue dictada el día 28 de junio del 2012 (Vide: fs. 52/55).----------

----Esto es, sea cual fuera el momento *a quo* a partir de la cual se compute el *"plazo de duración máxima del proceso disciplinario"* según reza el titulado del art. 12 del anexo II de la Ley XIII N° 11, de seis (6) meses al que se supedita –ante su vencimiento y como consecuencia del mismo- la perención o cierre del procedimiento disciplinario (es decir: el 16 de junio de 2011 –fecha en la que se ordenó dar trámite a la denuncia- o el 23 de junio del 2011 –fecha en la que se efectivizara el traslado de la denuncia-), queda en claro para mí, que el indicado plazo de seis (6) meses, establecido puntualizo como "máximo", aún computado por días hábiles tal como lo indica el citado art. 8 "in fine" de las normas que rigen el procedimiento disciplinario aplicable, ha fenecido sobradamente.----------

----Nótese que el plazo máximo de duración del proceso disciplinario aludido es fijado y opera como una suerte de plazo de caducidad o perención de la instancia disciplinaria. De suerte tal que tal consecuencia, insisto, habría operado en la especie. Ello así, tanto si se computara -por meses- en los términos establecidos por el art. 25 del Código Civil, habría fenecido o el 16/12/2011 o el 23/12/2011 respectivamente; como asimismo, igualmente si se considerara que debiera ser computado por días hábiles judiciales, según lo indica el art. 8 "in fine" del Anexo II de la Ley XIII N° 11, tal duración máxima del proceso disciplinario habría fenecido sea el 06/03/2012 o el 13/03/2012, respectivamente. Esto es, repito, cualquiera sea la fecha "a quo" del cómputo y el modo en que se compute dicho plazo, de modo indistinto, se arriba al mismo resultado, que éste plazo propiamente de caducidad ha acontecido.----------

----Sabido es que el decurso del tiempo es un hecho jurídico, en los términos contemplados por el Art. 896 del Código Civil siendo, en consecuencia, un suceso que al acaecer es susceptible de producir un efecto en la vida jurídica. En la especie, este

efecto no es otro que la extinción, perención, finiquito o muerte del procedimiento disciplinario que, en su tiempo, fuera considerado abierto a través de la decisión de dar prosecución a las actuaciones generadas por la denuncia impetrada, atento a la ratificación de letrados denunciantes. Este efecto o resultado ocurre de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo –plazo- fijado por la norma de aplicación al supuesto desde el "*dies a quo"* que ella misma establece, salvo que hubiere existido una prórroga fundada con anterioridad a su vencimiento (Conf. art. 12 "in fine" del Anexo II de la Ley XIII N° 11), lo cual no sucedió a tenor de las constancias que tengo a la vista.----Abro un paréntesis para dejar sentada mi opinión en relación a la clasificación por la cual se distingue entre plazo perentorio y plazo ordenador. Se indica en relación a la primera de tales especies que el plazo perentorio es fatal, o preclusivo. Es aquel plazo cuyo vencimiento provoca de pleno derecho la caducidad o extinción del derecho a ejercer la facultad o a realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió, con prescindencia de la petición del adversario o de la decisión del órgano, esto es de su falta de declaración. Por oposición, se indica que el plazo es ordenador o declamatorio (comúnmente llamado "ordenatorio", voz que no integra el repertorio de la lengua española conforme el Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, Madrid, 2001) como aquel cuya conclusión no provocará caducidad del ejercicio de la facultad para el que fue otorgado. El vencimiento, eventualmente, solo podrá provocar sanción. Se precisa, en el marco de tal clasificación, que los plazo serán –en general- perentorios para las partes y de mero orden para los órganos. Y tal disímil tratamiento se explicaría por cuanto la actividad que debe llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o pierda validez por su producción tardía (Vide: Claria Olmedo, "Tratado...", Ed. Ediar, año 1964, T. IV, pág. 129).----------Sin embargo, estimo que allende de tales fines, en los cuales se halla interesada la sociedad en general –la realización de la ley penal sustantiva anta la posible comisión de un ilícito de tal naturaleza-, la clasificación que resulta útil para determinar el recto sentido de "plazo máximo" al que alude la norma reglamentaria del proceso disciplinario es aquella que distingue –según el funcionamiento de los plazos- entre plazos iniciales y finales. Los primeros son aquellos cuyo vencimiento fija la oportunidad desde la cual corresponde realizar el acto; en cambio, son finales, cuando el vencimiento fija la oportunidad hasta la cual corresponde realizarlo.----------Estos últimos –los denominados plazos finales-, a su vez, son los que dan lugar a formular, como subespecies, la clasificación entre perentorios o meramente ordenatorios, según que su vencimiento produzca decadencia o no la produzca. Se expresa que los plazos de mero orden generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias si no los cumplen pero que su inobservancia no dan paso a sanción y/o consecuencia procesal. Los plazos son perentorios, en cambio, cuando producen la decadencia del poder o la preclusión,

aniquilando la posibilidad de realizar el acto previsto y, son por regla, impuestos a las partes (Ver: Claria Olmedo, en “Derecho Procesal Penal”, Ed. Lerner, año 1984, T. II, pags. 240/243, n° 479, 480 y 481; id., Darritchon, Luis, en “Cómo son los plazos y los términos en el nuevo proceso penal”, en L.L., 1994-A, 111).----------

----Sin embargo, considero pertinente poner en la palestra que, en el supuesto sub-examen no se trata de un proceso penal sino disciplinario el que, si bien por vía de la supletoriedad contemplada en el art. 17 de la norma reglamentaria del procedimiento disciplinario, se le aplican las normas del procedimiento penal no puede perderse de vista que la materia que transita por el mismo es diametralmente distinta en su naturaleza y finalidad a las normas adjetivas que reglan una herramienta instrumental para la realización del derecho penal sustantivo, diluyendo, si se quiere, la finalidad o interés que se intenta resguardar con la clasificación de los plazos entre perentorios y de mero orden. Tal inteligencia se corrobora con la independencia entre el proceso y pronunciamiento a dictarse en el procedimiento disciplinario respecto del eventual procedimiento penal que se venga tramitando por el mismo hecho, que explícitamente contempla el art. 15 del procedimiento disciplinario. En resumen, en mi opinión, el plazo máximo para la tramitación y conclusión del proceso disciplinario al que alude la norma contenida en el art. 12 del Anexo II de la Ley XIII N° 11, es un plazo final –género de las subespecies perentorios y ordenatorios-.---------- ------

----Y, como tal, sucedido o cumplido el fenecimiento del mismo produce como consecuencia la pérdida del poder para producir el acto que en su debido tiempo no se produjo. En la especie, este acto no era otro que el de resolver en definitiva sobre la cuestión sustanciada en el proceso y que el Tribunal disciplinario debía finiquitar con su pronunciamiento, sea haciendo lugar a la denuncia imponiendo la respectiva sanción disciplinaria o desechándola.---------- ----------

----No haciéndolo en su debido tiempo, el acto decisorio en crisis –Res. N° 02/2012 C.A.T.- deviene en nulo, por haber sido dictado por un Tribunal que ya no contaba con la potestad para emitir su veredicto, merced a que el procedimiento disciplinario ya había fenecido, por el transcurso del plazo máximo para su tramitación y decisión (Conf. art. 164 del C.P.P.P. –Ley XV N° 9-; de aplicación al caso por vía de remisión del art. 42 de la Ley XIII N° 11), operando a su respecto una suerte de pérdida de jurisdicción.------

----Añadiré, a título “obiter dicta” que, en mi parecer, resulta el plazo máximo previsto en la norma reguladora del procedimiento disciplinario, un plazo razonable para culminar con el mismo mediante el dictado de la respectiva y oportuna decisión del Tribunal constituido al efecto con anterioridad al hecho que le diera origen según las normas que regulan su integración y actuación (Conf. arts. 38 a 44 de la Ley XIII N° 11).----------

----Y, en tal ideario, debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18° de la Constitución Nacional, el derecho de cualquier letrado que sea denunciado por faltar a algunos de sus deberes contemplados en el Código de Ética profesional (Ver: Anexo I de la Ley XIII N° 11), a obtener luego de tramitado el

procedimiento en legal forma, un pronunciamiento que ponga término –del modo más rápido posible- a la situación de incertidumbre y de innegable zozobra que le genera el hecho de encontrarse imputado de haber faltado a sus deberes éticos como letrado. Y, por el contrario, la demora injustificada en emitir el pronunciamiento genera de por sí una afectación al derecho constitucional de la defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, que en la especie, corresponde como lo he expuesto “supra”, que sea considerado como tal al fijado como un verdadero plazo final, cual es, el contemplado por el citado art. 12 del Anexo II de la Ley XIII N° 11.--------- ----------

----En ello, se encuentra directamente involucrado el derecho de toda persona a un proceso rápido y expedito (Conf. art. 43 de la Const. Nac.; arts. 8.1. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). Y, no hesito de manera alguna en aludir al plazo razonable en la especie, desde que participo de la hermenéutica que pregona que tal garantía de rango constitucional integra los contenidos esenciales del debido proceso, no pudiendo válidamente interpretarse que en un sistema procesal, de cualquier naturaleza que fuere, resulta diferente según la fisonomía del problema o el interés que en el mismo se pusiera (Conf. Gozaíni, Osvaldo A., “El debido proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, pág. 575 y s.s., n° 9; id., Grillo Ciocchini, Pablo A., “Debido proceso. “Plazo razonable” y otras declamaciones”, en obra colectiva “Debido Proceso. Realidad y debido proceso. El debido proceso y la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 175 y sgtes.).----------

----En consecuencia, coincido con el magistrado que me precede en la votación, en cuanto que corresponde declarar nula la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew, registrada bajo el N° 02/2012; y, en consecuencia, procede disponer la clausura y archivo de las presentes actuaciones.----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Nº 02/12 de fs. 52/55 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew, disponiendo la clausura de estas actuaciones y oportunamente su archivo. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V –

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- DECLARAR la nulidad de la Resolución Nº 02/12 de fs. 52/55 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew, disponiendo la clausura de estas actuaciones y oportunamente su archivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDCA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA